Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02610/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por  **un particular que no proporciono nombre**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **01215/TOLUCA/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“1)¿que presupuesto se ha gastado en obras públicas en el último trimestre? 2)¿que cantidad de servidores públicos existen en el municipio? 3)¿que porcentaje del presupuesto para educación se gasta en becas? 4)¿que apoyos se le dan a los ciudadanos y como solicitarlos? 5)¿que tan inseguro es el municipio actualmente? 6)¿cuanto ha crecido la economía local desdé hace 5 años y el actual ? 7)¿cuantas escuelas existen en el municipio? 8)¿cuanto se gasta el municipio en alumbrado público? 9)¿cuál es el presupuesto promedio para obras públicas con base a los últimos trimestres? 10)¿cuál es el departamento de la alcaldía más grande?.”*  *(Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el siete de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Toluca, México a 07 de Marzo de 2025* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 01215/TOLUCA/IP/2025* |
|  |
|  |
| *Con fundamento en el artículo 167 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orienta sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información.* |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado *“****Incompetencia Parcial 01215\_25 (1).pdf”,*** los cuales no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día siete de marzo de dos mil veinticinco, el cual se registró con el expediente número **02610/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado Motivos de Inconformidad***

*“responde con una incompetencia parcial y no ateinde la solicitud” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado **rindió su Informe Justificado en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco** por lo que en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco se puso a la vista del recurrente para que se manifestara. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉTIMO.** **De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veinte de mayo dos mil veinticinco** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto**: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad**: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “*TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO*.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** *consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció su derecho de manera anónima, por lo que no sería motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Presupuesto que se ha gastado en obras públicas en el último trimestre
2. Cantidad de servidores públicos en el municipio
3. Porcentaje del presupuesto para educación se gasta en becas
4. Apoyos se le dan a los ciudadanos y como solicitarlos
5. Nivel de inseguridad en el municipio actualmente
6. Cuanto ha crecido la economía local desdé hace 5 años a la actualidad
7. Cuantas escuelas existen en el municipio
8. Cuanto se gasta el municipio en alumbrado público
9. Cuál es el presupuesto proyectado para obras públicas con base a los últimos trimestres
10. Cuál es el departamento de la alcaldía más grande

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* ***Incompetencia Parcial 01215\_25 (1).pdf;*** Documento que consta de seis fojas en formato PDF de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco en el que se advierte el acuerdo de incompetencia parcial en los términos siguientes;
* Respecto a la siguiente información no pertenece en su totalidad;

1. Qué porcentaje del presupuesto para educación se gasta en becas
2. Cuantas escuelas existen en el municipio

* Respecto a la siguiente información manifiesta que el Sujeto Obligado competente corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Porcentaje del presupuesto para educación se gasta en becas
2. cuantas escuelas existen en el municipio

* Respecto a la siguiente información manifiesta que hará entrega de la información sin embargo no se advierte que se haya anexado la información;

1. presupuesto se ha gastado en obras públicas en el último trimestre
2. Cantidad de servidores públicos existen en el municipio
3. Apoyos se le dan a los ciudadanos y como solicitarlos
4. que tan inseguro es el municipio actualmente
5. cuanto ha crecido la economía local desdé hace 5 años y el actual
6. cuanto se gasta el municipio en alumbrado público
7. cuál es el presupuesto promedio para obras públicas con base a los últimos trimestres
8. cuál es el departamento de la alcaldía más grande

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado y motivos de inconformidad

*“responde con una incompetencia parcial y no ateinde la solicitud”*en este sentido el Recurrente considero que el Ayuntamiento de Toluca no le dio cuenta del presupuesto que se ha gastado en obras públicas en el último trimestre, cantidad de servidores públicos en el municipio, porcentaje del presupuesto para educación se gasta en becas, apoyos se le dan a los ciudadanos y como solicitarlos, nivel de inseguridad en el municipio actualmente, cuanto ha crecido la economía local desdé hace 5 años a la actualidad, cuantas escuelas existen en el municipio, cuanto se gasta el municipio en alumbrado público, cuál es el presupuesto proyectado para obras públicas con base a los últimos trimestres, cuál es el departamento de la alcaldía más grande.

De lo anterior, no pasa por desapercibido por este Instituto que en términos de lo establecido por el Criterio orientador 003/19 emitido por el entonces Máximo Órgano Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales el Recurrente al formular su solicitud de información no proporciono el periodo de búsqueda de la información requerida respecto los puntos 3, 4 y 8 por ello este Instituto con el fin de garantizar su derecho al acceso a la información se determinó establecer el elemento temporal del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco en virtud que en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco ejerció su derecho de acceso a la información;

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2536/17.**Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Por lo que en etapa de manifestaciones a efecto de no vulnerar el derecho al acceso a la información del Recurrente el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en los términos siguientes;

* ***Informe Justificado 02610.pdf*** Documento que consta de diez fojas en formato PDF de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco por medio del cual el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

De lo anterior, en términos del artículo 91 bando municipal le corresponde al Ayuntamiento la gestión e integración del presupuesto anual de recursos provenientes de la Federación y del Estado por lo que conforme lo establecido por el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal le corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación de los ingresos municipales así como la administración de la hacienda pública, los registros contables y financieros además de ser la unidad administrativa encarga de proporcionar al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales.

Ahora bien, si bien le corresponde al Tesorero Municipal la recaudación de los ingresos municipales así como la administración de la hacienda pública también lo es que conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal le corresponde al Titular de la Dirección de Obras Públicas autorizar los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales además de ejecutar y mantener las obras públicas del municipio conforme lo siguiente;

***Artículo 91. El Ayuntamiento gestionará e integrará en su presupuesto anual los recursos provenientes de la Federación y del Esta****do, conforme a los planes y programas aprobados para el desarrollo integral del municipio, procurando el bienestar social. Asimismo, aplicará recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos conforme a la ley aplicable. El Órgano Interno de Control Municipal supervisará y evaluará su eficiente operación.*

***Artículo 93.-*** *La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*…*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

***Artículo 96. Bis****.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

*…..*

***XVII****. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;*

*…*

***XX.*** *Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;*

De lo anterior, en términos de los artículo 58 y 92 fracciones XIII y XIV le corresponde al Municipio impulsar a través de programas la educación siendo la Dirección General de Educación, Cultura y Turismo la unidad administrativa encargada de desarrollar, ejecutar y evaluar los programas, acciones y políticas públicas orientados a fomentar la educación por otro lado el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca esta encargada de dar atención a la población marginada fomentando además laeducación y el desarrollo físico, conforme lo siguiente;

***Artículo 58.*** *El Municipio, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará espacios, diseñará, instrumentará y evaluará políticas* ***y programas destinados a impulsar la educación****, la alfabetización y la educación extraescolar para comunidades en situación de vulnerabilidad, adultos y menores de edad, enfocados en propiciar el desarrollo integral de la población, coordinándose, para tal efecto, con las instancias federales y estatales correspondientes.*

***Artículo 92.*** *La administración pública municipal será 49 centralizada, descentralizada y autónoma. Para el ejercicio del poder público municipal, las personas titulares de las Direcciones Generales, los Organismos Descentralizados y el Órgano Autónomo tendrán las atribuciones y facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables a su campo de actuación y las que este Bando y el Código Reglamentario les confiera.*

*…*

***XIII.*** *La persona titular de la Dirección General de Educación, Cultura y Turismo es la encargada de planear, desarrollar, ejecutar y evaluar los programas, acciones y políticas públicas orientados a promover, de manera permanente e integral, la creación artística, la realización de actividades culturales* ***y fomentar la educación*** *que permitan el involucramiento de la participación en comunidad. Asimismo, le corresponde preservar y promover las tradiciones e identidad cultural, como un eje transversal en la administración pública municipal. Su propósito es fortalecer el tejido social mediante un proyecto ciudadano que reactive espacios y fomente el arte, turismo y programas enfocados en diversos segmentos como ecoturismo y gastronómico. Sus atribuciones incluyen garantizar el acceso equitativo a actividades culturales, coordinar colaboraciones con instituciones para enriquecer la identidad y creatividad local, difundir el patrimonio cultural a través de diversos medios y promover la cooperación entre agentes para generar puntos de encuentro, movilidad y esparcimiento cultural en beneficio de la comunidad.*

*X****IV.*** *La persona titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca será responsable de la promoción de actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, será la encargada de dar atención a la población marginada en alineación con los programas del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. Además,* ***fomentará la educación*** *y el desarrollo físico y mental de la niñez, promoviendo su crecimiento en un entorno saludable.*

En este sentido de lo establecido por el artículo 92 fracción II, V, VI y XI le corresponde a la Dirección General de Administración la gestión integral del capital humano del Ayuntamiento, coordinando el reclutamiento, contratación, capacitación y desarrollo del personal supervisando además la elaboración y distribución de la nómina.

De lo anterior, le corresponde a la Dirección General de Seguridad y Protección la protección de la integridad, derechos y bienes de las personas teniendo como atribución la implementación de programas con participación ciudadana y se coordinará con instancias federales y estatales y aplicará sanciones disciplinarias que promuevan programas de educación vial y prevención del delito. Por lo que respecta a la Dirección General de Desarrollo Económico tiene como atribuciones la coordinación de programas de promoción económica mediante los cuales fortalecerá micro, pequeñas y medianas empresas, y organizará el servicio municipal de empleo conforme lo siguiente;

***Artículo 92.*** *La administración pública municipal será 49 centralizada, descentralizada y autónoma. Para el ejercicio del poder público municipal, las personas titulares de las Direcciones Generales, los Organismos Descentralizados y el Órgano Autónomo tendrán las atribuciones y facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables a su campo de actuación y las que este Bando y el Código Reglamentario les confiera.*

***…***

***II.*** *La persona titular de la Tesorería Municipal es responsable de la administración y control de los recursos financieros del municipio, asegurando el cumplimiento de las disposiciones fiscales y presupuestales. Sus funciones incluyen la recaudación, fiscalización y administración de ingresos municipales, así como la elaboración y supervisión de los informes financieros y la cuenta pública. Además, coordina la aplicación de políticas de racionalidad y austeridad presupuestal, otorga suficiencia presupuestaria a las dependencias municipales,* ***y gestiona la nómina del personal, garantizando su pago oportuno.***

*…*

***V.*** *La persona titular de la Dirección General de Seguridad y Protección tendrá como principales atribuciones la protección de la integridad, derechos y bienes de las personas y asegurar el orden y la paz pública. Para ello, implementará programas con participación ciudadana y se coordinará con instancias federales y estatales. Además, vigilará el cumplimiento de las normas de tránsito, gestionando la infraestructura vial y operando servicios de emergencia, videovigilancia y aplicará sanciones disciplinarias que promuevan programas de educación vial y prevención del delito.*

*….*

***VI.*** *La persona titular de la Dirección General de Administración es responsable de la gestión integral del capital humano del Ayuntamiento, coordinando el reclutamiento, contratación, capacitación y desarrollo del personal, así como la aplicación de las disposiciones laborales y sindicales.* ***Supervisará la elaboración y distribución de la nómina****, garantizando su apego a la normatividad y el presupuesto autorizado. Dirigirá los procesos de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, asegurando la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Administrará el parque vehicular, los bienes municipales y la logística de eventos públicos e implementará políticas de gobierno digital y normativas para el uso de tecnologías de la información, promoviendo la eficiencia operativa de la administración pública municipal.*

*…*

*XI. La persona titular de la Dirección General de Desarrollo Económico tiene como atribuciones fundamentales la planeación y ejecución de políticas para fomentar el desarrollo industrial, comercial, empresarial y rural sustentable. Para ello,* ***coordinará programas de promoción económica;*** *fortalecerá micro, pequeñas y medianas empresas, y organizará el servicio municipal de empleo. Impulsará la creación de agroindustrias, ferias comerciales e industriales. Expedirá las licencias y permisos de funcionamiento, así como de celebrar convenios con autoridades y el sector privado para atraer inversiones. Regulará actividades comerciales verificando el cumplimiento de normas sanitarias, así como la supervisión de mercados y tianguis públicos*.

Bajo este contexto, se debe traer a colación que el Sujeto Obligado manifestó incompetencia total mediante el pronunciamiento del Titular de la Unidad de Transparencia respecto lo siguiente;

* Respecto a la siguiente información no pertenece en su totalidad;

1. Qué porcentaje del presupuesto para educación se gasta en becas
2. Cuantas escuelas existen en el municipio

* Además el Sujeto Obligado manifiesto que la información es competencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Entonces resulta pertinente traer a colación la interpretación del Pleno de este Instituto dispuesto en los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia y se emitió el criterio reiterado 01/19, en el que se estableció lo siguiente:

***DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.***

***El Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local****, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

Asimismo, se determinó viable adoptar el criterio con clave de control orientador SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipula lo siguiente:

***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.***  *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto* ***obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.***

Así, del contenido de ambos criterios se ha concluido que **es necesario que los sujetos obligados hagan entrega del acuerdo que emitan sus Comités de Transparencia mediante los cuales se confirme la declaratoria de incompetencia, con la finalidad de que, ante la incertidumbre derivada de que dicha incompetencia no es clara, evidente o notoria, los sujetos obligados hagan entrega de un documento con el que se determine que no cuentan con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido por los solicitantes, esto con apego al el principio de certeza establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley estatal.**

En conclusión, se estima que el acuerdo del Comité de Transparencia **sólo debe ser ordenado cuando la incompetencia no sea notoria**, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada.

De lo anterior resulta imprescindible traer a colación lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local a efecto de precisar que la incompetencia no fue advertida por el Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud sin embargo, conforme lo establecido por el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e innovación le corresponde al Titular de la secretaria en comento establecer los lineamientos y políticas para el funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas del Estado de México así como la definición de las normas para el otorgamiento de becas académicas, conforme lo siguiente;

*Artículo 7. Corresponden a la persona titular de la Secretaría las siguientes atribuciones*

*XXXIII. Aprobar, en su caso, los ajustes al calendario escolar para cada ciclo lectivo de educación básica y normal, con respecto del establecido por la autoridad educativa federal, y publicarlo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";*

*XXXIV. Establecer el calendario escolar para las instituciones de educación media superior de la Secretaría, el cual deberá considerar, cuando menos, doscientos días de clase y publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";*

*…*

*XXXII. Establecer los lineamientos y políticas para el funcionamiento del* ***Registro de Instituciones Educativas del Estado de México****, en el ámbito de su competencia;*

*…*

*XXXVII.* ***Definir las normas y políticas para el otorgamiento de becas académicas*** *y deportivas y la prestación de servicio social en la Entidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

Por lo que si bien el Sujeto Obligado emitió su pronunciamiento de incompetencia total también lo es que conforme el estudio previo **se puede advertir la incompetencia del Ayuntamiento de Toluca** para generar, poseer o administrar la información solicitada, por lo que este Instituto tiene por colmados dichos requerimientos.

Así mismo este Instituto advierte que en respuesta e informe justificado el Sujeto Obligado manifestó que haría entrega de la información de su competencia como lo es;

1. El presupuesto se ha gastado en obras públicas en el último trimestre
2. Cantidad de servidores públicos existen en el municipio
3. Apoyos se le dan a los ciudadanos y como solicitarlos
4. Nivel de inseguridad en el municipio
5. Nivel de crecimiento económico local desdé hace 5 años y el actual
6. Gasto en alumbrado público
7. Presupuesto proyectado para obras públicas con base a los últimos trimestres
8. Cuál es el departamento de la alcaldía más grande

Sin embargo de las constancias que integran el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) no se advierte dicha información sin que pase por desapercibido que el Sujeto Obligado acepto que genera, posee y administra la información antes referida.

De lo referido en líneas anteriores este Instituto no puede tener por colmado el simple pronunciamiento en sentido afirmativo emitido Sujeto Obligado toda vez que se reitera, no fueron anexados los soportes documentales que dan cuenta de lo requerido, además tampoco se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de información por lo que este Instituto no tiene certeza que se haya turnado la solicitud de información a todas las unidades administrativas poseedoras de la información como lo es de manera enunciativa mas no limitativa la Dirección General de Desarrollo Económico, la Dirección General de Seguridad y Protección, la Dirección General de Administración por lo que tampoco se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

Lo anterior, ya que es de recordar que la búsqueda exhaustiva de la información es considerada una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que **permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante;** por lo que, el indicar los archivos en donde se efectuó la búsqueda constituye un elemento necesario que permite a este Instituto tener la certeza de que la información se trató de localizar.

Lo anterior ocasiona que en el caso no se cumpliera con el principio de búsqueda exhaustiva de la información requerida, cuyo alcance se encuentra establecido en el Criterio Reiterado 02/19 emitido por el Pleno de este Organismo Garante, a saber:

***“BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para atender una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante, sin que ello deba entenderse como una investigación de la señalada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar hace referencia, entre otras cosas, a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático cuyo propósito es aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, lo que conlleva a concluir que la investigación inmersa en el artículo 12 de la Ley de la materia se refiere a que los sujetos obligados no están constreñidos a realizar un análisis, extracción y generación de nueva información. Bajo ese tenor, la búsqueda y localización de la información que refiere el numeral 162 de la Ley de Transparencia, no implica una investigación de la señalada en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, los sujetos obligados no podrán excusarse de su ejercicio bajo el argumento de que ello conlleva una investigación.”*

Por lo que, resulta aplicable el Criterio 02/17 emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Resultando dable ordenar de ser procedente en versión pública el soporte documental que dé cuenta del presupuesto se ha gastado en obras públicas del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro por tratarse del último trimestre a la fecha de la solicitud, cantidad de servidores públicos que laboran dentro del municipio al veintisiete de febrero de dos de dos mil veinticinco, los programas sociales y los requisitos para obtenerlos del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el nivel de inseguridad en el municipio al veintisiete de febrero de dos veinticinco, el nivel de crecimiento económico local del veintisiete de febrero de dos mil veinte al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco por tratarse de los últimos cinco años a la fecha de la solicitud, el gasto en alumbrado público del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el presupuesto proyectado para obras públicas del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro por tratarse del último trimestre a la fecha de la solicitud, soporte documental que dé cuenta del departamento del Ayuntamiento más grande del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

De ser el caso que el Sujeto Obligado no cuente con el soporte documental que dé cuenta del nivel de inseguridad al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Soporte documental que dé cuenta del nivel de crecimiento económico local del veintisiete de febrero de dos mil veinte al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco y el Soporte documental que dé cuenta del departamento del Ayuntamiento más grande al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco bastara con que así lo manifieste en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.

* ***De la versión pública***

Toda vez que los documentos referidos anteriormente son elaborados por quincenas y atendiendo al requerimiento del ciudadano, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al **Recurrente** se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***IX****.* ***Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*…*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*….*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada****. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“****Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Respecto los beneficiarios de los apoyos brindados por el Sujeto Obligado, se debe traer a colación los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*[[2]](#footnote-2)* al respecto establecen lo siguiente:

*Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados:*

*Criterio 51 Hipervínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Deberá publicarse en un documento explotable y constituido con los siguientes campos:*

***Criterio 52 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue(32)***

***Criterio 53 Monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine***

*Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social,* ***excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente (33) o víctima del delito:***

*Criterio 54 Unidad territorial (34) (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)*

*Criterio 55 Edad (en su caso)*

*Criterio 56 Sexo (en su caso)*

*Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de beneficiarios, se publicará:*

*Criterio 57 Hipervínculo a información estadística general de las personas beneficiadas por el programa.*

Es así que, conforma lo que establece la normatividad antes referida, la información relativa al padrón de beneficiarios de programas sociales, debe ser pública y debe contener al menos lo siguiente:

* ***Nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias;***
* ***Monto;***
* ***Recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas; y,***
* ***Unidad territorial, en su caso, edad y sexo.***

Ahora bien, de los lineamientos en cita se desprende, también que para la publicación homologación y estandarización de las Obligaciones de Transparencia, que indican que no debe ser pública de los beneficiarios que sean ***un(a) niño(a), adolescente o víctima del delito.*** En esos casos, debe prevalecer la confidencialidad de la información que identifique o haga identificable a la persona**.**

Es así que, si bien hay una normatividad que establece la publicidad de la información relativa a los beneficiarios de estímulos, apoyos o subsidios, pero también lo es que, **en los casos en que los beneficiarios correspondan a, niños, adolescentes o víctimas de delitos, debe prevalecer la protección de datos personales,** así como de las personas de la tercera edad, personas discapacitadas y/o de grupos vulnerables, puesto que en estos casos, se refiere a datos personales sensibles, dado a que su utilización indebida puede dar origen a discriminación

Esto es, el nombre de estos beneficiarios se vincula de manera directa a información personal que tiene un grado de sensibilidad tal, que su revelación puede poner en riesgo a las personas, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física.

Sirve de sustento el criterio reiterado 09/19, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL.*** *De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internaciones de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4°, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandatando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.* ***Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”***

De lo anterior el padrón de beneficiarios, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia en el artículo 92, fracción XIV inciso F y P, luego entonces en términos de los criterios orientadores emitidos por el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.*** *Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio  del  término,  en el formato  en  el  que  se  encuentren  en  los  archivos  de  las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.*

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información   estadística   es   el   producto   de   un   conjunto   de   resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.” (Sic)*

Es así que, para el caso que se trate meramente de información estadística, en atención a los criterios antes referidos, independientemente la materia con la que se encuentre vinculada la información no ha lugar a su clasificación, pues se reitera, se trata de obligaciones de transparencia común y por consiguiente el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información.

Es de reconocerse que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define y establece, en sus artículos 13, fracciones VI, VII y XVII; 39, 40, 42, 43, 76, 77 y 80, diversas disposiciones que se encuentran encaminadas al reconocimiento y protección de, entre otros, los derechos a la intimidad personal y familiar, al resguardo de datos personales y a la no discriminación, a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Asimismo, los fragmentos normativos señalados en el párrafo que antecede, prevén que las niñas, niños y adolescentes nunca podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluso aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atente contra su honra, imagen o reputación, por ejemplo, fotografías o videos que muestren sus rostros y vulneren su privacidad.

Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales del Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisa que no se publicarán datos personales de niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante; además que, en el tratamiento de éstos, se privilegiará el interés superior del menor.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“****Segundo****.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*…*

***XVIII****. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto****. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto****. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto****. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo****. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno****. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***segunda hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **01215/TOLUCA/IP/2025** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Soporte documental que dé cuenta del presupuesto se ha gastado en obras públicas del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
2. Soporte documental que dé cuenta de la cantidad de servidores públicos que laboran dentro del municipio al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

1. Soporte documental que dé cuenta de los programas sociales y los requisitos para obtenerlos del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.
2. Soporte documental que dé cuenta del nivel de inseguridad al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.
3. Soporte documental que dé cuenta del nivel de crecimiento económico local del veintisiete de febrero de dos mil veinte al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.
4. Soporte documental que dé cuenta del gasto en alumbrado público del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.
5. Soporte documental que dé cuenta del presupuesto proyectado para obras públicas del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
6. Soporte documental que dé cuenta del departamento del Ayuntamiento más grande al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del **Recurrente**.

*De ser el caso que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena en los numerales* ***4, 5 y 8*** *bastara con que así lo manifieste en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y** **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN **LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible para su consulta en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016> [↑](#footnote-ref-2)